

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OMAR POAMANGA Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y OTROS
RADICADO: 190013103004-**2023-00110**-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO No. 1.292**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto No. 1.292 calendarado del 04 de Diciembre de 2024, por medio del cual, el H. Despacho Concede a Seguros Generales Suramericana S.A., el término judicial de tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, para que preste caución por el valor de las pretensiones de la demanda, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 603 del C. G. del P., por lo que es procedente solicitar desde este momento que tal providencia sea revocada, por resultar equivocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 1.292, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el Auto que se recurre fue notificado en estados el día 05 de diciembre del 2024 por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 10 de diciembre de 2024. Así, frente al Auto No. 1.292 son oponibles los recursos de reposición y apelación, toda vez que dicho auto ordena a mi poderdante prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Lo primero que su Despacho deberá tener en consideración es que se presenta este recurso contra la providencia que ordenó prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda, dado que la premisa en la que se fundamentó esa orden es equivocada, pues en este evento nos encontramos en el escenario de una sentencia de primera instancia favorable para el demandante, luego entonces, el presupuesto normativo aplicable no es otro sino el contenido en el artículo 590 del C. G. del P., numeral 1, literal b) inciso dos y tres que establecen “*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, **en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella**. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las **pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia** favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”. De manera que, el presupuesto normativo es claro al indicar que basta con presentar una caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la sentencia, esto es, por el valor de la sentencia.*

En ese sentido, es equivocado que el juzgado entienda que la norma hace referencia a las pretensiones de la demanda, como lo expuso en el auto, pues la norma es clara al indicar que la caución será por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la sentencia, es decir, por el valor de la sentencia.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto Interlocutorio No. 1.292

del 28 de noviembre de 2024, proferido por este Despacho:

- El Señor Omar Poamanga y los demás demandantes iniciaron proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con el fin de que se declare civilmente responsables a los demandados por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales supuestamente causados a raíz del accidente de tránsito acaecido el 27 de noviembre del 2019.
- El demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de manera oportuna, y en el término establecido por la ley, presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito.
- Mediante de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, adelantada el 07 de noviembre del 2024, el H. Despacho de origen profirió sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

*“(…) **SEGUNDO:** DECLARAR civilmente responsables a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y el señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE por los perjuicios materiales causados a OMAR POAMANGA y los morales a él y a TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, NATALIA, CAROLINA y OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2019 en la calle 5 número 50-175 Los Jazmines de Popayán.*

***TERCERO:** CONDENAR a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y al señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para el señor Omar Poamanga, las siguientes sumas actualizadas a la fecha de la sentencia:*

Por lucro cesante pasado \$ 3.969.011 que actualizado a la fecha equivale a CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS. Por Futuro: = \$ 32.368.444 que actualizado equivale a CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 45.023.211,37). Según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

***CUARTO:** CONDENAR a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y al señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de OMAR POAMANGA, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, NATALIA, CAROLINA y OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) PARA CADA UNO y para*

la señora TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO el equivalente a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), conforme lo indicado en precedencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y al señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE de manera solidaria en favor de los demandantes a razón del 80%, las cuales se liquidarán por secretaría.

En lo referente a las agencias en derecho se fijan a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000).

SEXTO: las condenas impuestas serán canceladas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoría de esta sentencia so pena de devengar intereses legales.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: DECLARAR que la SURAMERICANA DE Seguros S. A. debe concurrir al pago de la indemnización, pagaderos en favor de la parte demandante por ser también demandada y hacerlo de manera directa por ser también demandada en el proceso (...)"

- Contra dicho proveído se radicó el respectivo recurso de apelación y el mismo fue sustentado dentro del término oportuno.

Posteriormente, mediante No. 1.292 calendarado del 04 de diciembre de 2024, y notificado en estados el día 05 de diciembre de la misma anualidad, el H. Despacho ordena a mi representada prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda:

*"(...) Segundo. - CONCEDER a Seguros Generales Suramericana S.A., el término judicial de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, **para que preste caución por el valor de las pretensiones de la demanda**, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 603 del C. G. del P., a fin de impedir la práctica de la medida cautelar decretada en el ordinal anterior"* (Negrita y sublinea fuera de texto original).

No obstante, en el artículo 590 del Código General del Proceso (CGP), mediante el cual se estipulan las reglas a seguir para para el decreto y práctica de las medidas cautelares en los procesos declarativos, se establece que en los casos en que se haya emitido sentencia de primera instancia favorable para los intereses del demandante, el embargo y secuestro de los bienes que el juez

ordene debe ser en cantidad suficiente para el cumplimiento de dicha sentencia:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, **en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella***

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por **el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia** favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.” (Negrita y sublinea fuera de texto original).*

Entonces, la cuantía por la que se ordenó prestar caución resulta incorrecta, toda vez que, conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, el monto de la caución debe limitarse al valor ordenado en la sentencia de primera instancia, pues ésta es la cantidad suficiente para asegurar el cumplimiento de aquella, y no por el valor de las pretensiones como lo ordenó el Despacho.

A continuación, debe resaltarse que esta interpretación no solo se ajusta al tenor literal del artículo 590 del CGP, sino que también responde al principio de proporcionalidad, el cual busca evitar que las medidas impuestas generen cargas excesivas o desproporcionadas a la parte que debe prestarlas. Al respecto, la H. Corte Constitucional dispuso mediante sentencia C-022/96:

“El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.”

En consecuencia, exigir una caución por el valor total de las pretensiones de la demanda resulta no solo contrario a la norma legal, sino también inequitativo, ya que desborda lo estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

II. FUNDAMENTO JURÍDICOS

Sea lo primero precisar que, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el debido proceso como un derecho fundamental, aplicable en todas las actuaciones judiciales y

administrativas, lo que implica que las decisiones deben basarse en las disposiciones legales pertinentes.

En consecuencia, en el artículo 590 del Código General del Proceso (CGP), se estipulan las reglas a seguir para para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos. Dentro de las mismas se establece que en los casos en que se haya emitido sentencia de primera instancia favorable para los intereses del demandante el embargo y secuestro de los bienes que el juez ordene debe ser en cantidad suficiente para el cumplimiento de dicha sentencia:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, **en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella***

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por **el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia** favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.” (Negrita y sublinea fuera de texto original).*

A partir de lo anterior, es claro que el propósito de las medidas cautelares en los procesos declarativos es garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, sin exceder los límites de lo necesario para tal fin. Lo anterior busca preservar un equilibrio entre los derechos de las partes en el proceso, evitando que la parte demandada sea sometida a restricciones o cargas excesivas que trasciendan el monto determinado en la decisión judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-379/04 ha dispuesto:

*“La medida cautelar acusada **busca evitar el incumplimiento de lo decidido por el juez en la sentencia**, cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones (Negrilla y sublinea fuera de texto original)”.*

En este sentido, cualquier actuación que desborde lo establecido en el artículo 590 del CGP

constituye una vulneración del debido proceso, ya que afecta los derechos de la parte afectada por la medida cautelar. Por ende, es imperativo que la orden judicial se limite estrictamente a lo estipulado por la norma, es decir, al monto suficiente para garantizar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, en respeto a los principios de proporcionalidad y legalidad que rigen en el ordenamiento jurídico colombiano.

IV. PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

PRIMERA: REPONER PARA REVOCAR integralmente lo resuelto mediante el Auto No. 1.292 calendarado del 04 de diciembre de 2024, y notificado el 05 de diciembre de la misma anualidad, a fin de que se limite el monto de la caución ordenada al valor ordenado en la sentencia de primera instancia, pues como se indicó, el presupuesto aplicable necesariamente es el contenido en el artículo 590 literal b inciso segundo y tercero, esto es, por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la sentencia – en otras palabras, por el valor de la sentencia – y no por el valor de las pretensiones de la demanda, como equivocadamente lo ordenó el juzgado.

SEGUNDA: En su defecto, **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente solicitado a fin de que el superior jerárquico resuelva lo expuesto en el presente recurso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.